

Transformaciones sociales y relaciones de poder en una Villa de Señorío. Pontevedra, siglos XIV-XV.

José Armas Castro

El estudio del fenómeno urbano en el período medieval constituye una temática compleja y multiforme que exige un importante esfuerzo de análisis, ya que en las ciudades medievales, y de forma especial en los últimos siglos del medievo, concurren y se condensan de forma compleja los diversos procesos de desarrollo económico, social y político que afectan a la sociedad feudal. La organización y dirección del territorio; la concentración y especialización económica de la población; la extracción, acumulación y distribución del excedente; la dinámica de los grupos sociales; los flujos del poder... tienen en las ciudades bajomedievales su punto neurálgico. Estos y otros "aspectos urbanos", y sobre todo las relaciones que se establecen entre ellos y con el contexto general de la sociedad feudal, configuran la complejidad y diversidad características del fenómeno urbano medieval(1).

Sin perder de vista el carácter global que ha de pretender toda explicación histórica, este trabajo trata de abordar uno de los "aspectos urbanos": la distribución social del poder dentro de la ciudad y las relaciones del poder concejil con los poderes señorial y real. Me referiré siempre a un caso concreto, la villa de Pontevedra, que he tenido ocasión de estudiar recientemente de forma detenida(2).

Por lo demás, la interpretación de la temática de las ciudades como centros de poder, el contenido de clase del poder concejil y las relaciones de los concejos con los poderes superiores -señorial y monárquico- ha avanzado de forma importante en los últimos años gracias a una serie de trabajos referidos al ámbito de la monarquía castellano-leonesa(3).

Voy a partir de algunas premisas generales que servirán para delimitar los criterios interpretativos conforme a los cuales se analizarán los procesos sociales y el ejercicio del poder en la villa pontevedresa.

1. En los siglos finales de la Edad Media, más concretamente desde mediados del siglo XIV, culmina en las ciudades y villas castellano-leonesas un proceso de evolución política cuyo resultado más evidente es la desaparición del concejo -entendido como asamblea de vecinos- como órgano decisorio a nivel municipal y la absorción de sus funciones por el regimiento o ayuntamiento, formado por un número limitado de regidores y los cargos de justicia. Este proceso tuvo su concreción institucional en las cartas de instauración del regimiento dirigidas por Alfonso XI a los principales concejos castellanos(4).

Coincidiendo en el tiempo con lo anterior, se consolida la política de intervención del poder central en las ciudades a través de la extensión de la institución del corregidor(5).

Estas fueron las dos reformas más trascendentales que experimentaron los concejos urbanos castellano-leoneses en la Baja Edad Media, y afectaron tanto a las ciudades sometidas al señorío regio como a las dependencias del señorío nobiliar y eclesiástico(6).

2. La distribución social del poder dentro de los concejos urbanos alcanza, también en los siglos finales del medievo, un alto nivel de definición y estabilización. Las élites sociales que se han ido configurando en las ciudades a lo largo de los siglos XII y XIII se convierten ahora en auténticas oligarquías urbanas que monopolizan el ejercicio del poder municipal y limitan o impiden el acceso del común a la representación política; y a ello se llega tanto por la propia dinámica interna de la sociedad concejil como por la intervención de los poderes exteriores señorial y monárquico(7).

Estas oligarquías urbanas presentan características y composiciones diversas en unas y otras ciudades, pero también son perceptibles rasgos y tendencias generales comunes a todas ellas: posición económica preeminente dentro de la ciudad, tendencia a asimilarse al sector nobiliar, estructuración en linajes, y monopolio de los cargos concejiles son sus señas de identidad más reconocibles.

3. Finalmente, los concejos se configuran como centros de poder, o si se prefiere, como "aparatos de estado descentralizados" dentro de la sociedad feudal castellana(8). Ejercen, por transferencia del poder central y en concurrencia con los demás poderes feudales, atribuciones judiciales, militares, fiscales... sobre los vecinos y sobre un territorio más o menos extenso -alfoz, término, jurisdicción, tierra-. En este sentido se ha hablado de los concejos como "señoríos colectivos"(9). Sin embargo, también en este aspecto la realidad es diversa y compleja, pudiendo establecerse diferencias claras entre ciertos concejos de la Meseta que disponen de amplios alfozes sobre los que ejercen un auténtico señorío concejil -casos como los de Burgos, León, Valladolid, Avila- y las villas y ciudades norteñas -entre ellas las gallegas- en las que el dominio señorial concejil no se desarrolló, o lo hizo muy tímidamente, debido a la existencia de poderes señoriales, nobiliarios o eclesiásticos, sólidamente implantados desde épocas anteriores. Aquí se desarrolló una lógica urbana más compleja y menos uniforme que en las ciudades de la Meseta(10).

Delimitadas las líneas interpretativas en las que se va a mover este trabajo, pasaré ahora a estudiar cómo se concretan estas tendencias generales en Pontevedra, una villa del señorío de la Iglesia de Santiago, que, según creo, puede tomarse como un ejemplo representativo de la evolución seguida por otra serie de villas y ciudades gallegas que surgieron bajo el impulso de la "re población interior" y que quedaron sometidas al señorío eclesiástico en el período bajomedieval.

1.- El regimiento en Pontevedra. Consolidación de la oligarquía urbana.

Pontevedra se configura como entidad urbana en la segunda mitad del siglo XII, fruto de la política de "re población interior" llevada a cabo por el monarca leonés Fernando II en tierras gallegas. El fuero fernandino de 1169 creaba una villa realenga que unos años más tarde -en 1180- era transferida al señorío de la Iglesia de Santiago. Bajo el señorío arzobispal se configuran las instituciones concejiles pontevedresas que eran un traslado de las de la ciudad compostelana: una asamblea concejil -desconocemos las fórmulas y el grado de participación vecinal- presidida por un juez designado por el arzobispo y dos alcaldes anuales nombrados también por el señor a partir de una lista de seis candidatos -cobres- presentada por el concejo.

A mediados del siglo XIII un grupo de **homes boos** se ha situado a la cabeza de la sociedad pontevedresa, actúa en nombre del conjunto de los vecinos y desempeña los oficios concejiles con gran continuidad en el seno de un número reducido de familias(11). Al adentrarnos en el siglo XIV, esta élite social ha alcanzado un alto nivel de definición y estructuración interna, se ha organizado en torno a dos linajes urbanos -los **Ponte** y los **Agulla**-, y monopoliza el ejercicio de los cargos concejiles. Se ha convertido en una oligarquía urbana.

Una escritura del año 1365 nos proporciona preciosas informaciones sobre la organización interna de esta oligarquía y sobre los mecanismos de reparto del poder concejil entre las familias agrupadas en torno a los dos bandos-linajes urbanos. Se trata de un pacto de adhesión y ayuda mutua en el que intervienen, de una parte, Afonso Rodrigues Seixiño, Afonso Gonçalves, Afonso Martines, Nuño Fernandez Mouriño, García Peres Boo y Juan Afonso Dardan, que actúan en nombre propio e **de nosas voses e de nosos amigos e daqueles que teveren nosa parte e nos ajudaren** -referencias inequívocas a la organización en linajes familiares y a lazos de solidaridad artificial-, y de la otra, Teresa Alvares de Ponte, como cabeza del linaje **da Ponte**(12). El contenido del pacto afecta a los siguientes aspectos:

- a) Las familias actuantes reconocen la preeminencia social y política del linaje **da Ponte**.
- b) Ambas partes convienen repartirse la designación de los **cobres** que se proponían anualmente al señor para el nombramiento de los alcaldes; el linaje **da Ponte** designaría a uno y las familias adheridas a los restantes.
- c) Ambas partes se prometen ayuda mutua para conseguir que el nombramiento de uno de los alcaldes recayese, por riguroso turno anual, en el cobre propuesto por el linaje **da Ponte** y en uno de los propuestos por las familias adheridas, alternativamente(13).

Convendrá señalar algunas consecuencias relevantes que se desprenden de este tipo de acuerdos. En primer lugar, la propuesta de **cobres** que elevaba el concejo al señor

para el nombramiento de los alcaldes quedaba determinada por la estructura de los linajes **Ponte** y **Agulla** (parece coherente inducir que un pacto similar debió establecerse entre el linaje de los **Agulla** y otras familias adheridas a él). En segundo lugar, los candidatos procedían del círculo de las familias adheridas a ambos linajes, impidiendo así el acceso del **pueblo menudo** a los cargos municipales. Por último, este procedimiento establecía un escrupuloso reparto del poder concejil entre las familias de la oligarquía urbana evitando confrontaciones en el seno del grupo dirigente.

Teniendo presente la dirección que ha adoptado la evolución interna de la sociedad pontevedresa, la introducción del **regimiento** no supuso ningún cambio de tendencia en la distribución social del poder en la villa, sino que vino a sancionar institucionalmente la posición hegemónica de los sectores de la oligarquía urbana. Aunque no disponemos de informaciones explícitas sobre el momento preciso de la instauración del regimiento en Pontevedra, pueden hacerse algunas precisiones en cuanto a las circunstancias en que se produjo y al procedimiento que se siguió.

En 1345 el monarca Alfonso XI viaja a Santiago y aprovecha la coyuntura de enfrentamiento entre el concejo y el arzobispo para dejar temporalmente en suspenso el señorío arzobispal sobre la ciudad, al tiempo que reforma el régimen concejil nombrado un juez-alcalde real y **homes boos que han de ver a fazenda do concello**(14). Santiago entraba así en la nómina de las ciudades afectadas por la reforma municipal alfonsina. Cuando la ciudad se reintegró al señorío arzobispal - un año más tarde- el nuevo régimen municipal quedó asentado, y los propios arzobispos compostelanos lo extendieron a las demás villas y ciudades de la Tierra de Santiago, argumentando **todos los pueblos ser mejor y mas cumplidamente regidos por omes pocos y de buenos sentimientos y sabedoria que non por muchos**(15).

La implantación del regimiento en Pontevedra se realizó por iniciativa de los arzobispos compostelanos en algún momento de la segunda mitad del siglo XIV, ya que en 1394 -primer año para el que disponemos de la relación nominal completa de los integrantes del concejo- estaba constituida la nueva planta municipal formada por ocho **homes boos jurados**, los oficios de justicia -un juez y dos alcaldes- y dos procuradores(16), además de los oficios correspondientes al señorío arzobispal, sobre los que trataré más adelante.

Será conveniente detenerse brevemente en los distintos sectores de oficios del concejo, prestando atención a lo que más interesa desde la perspectiva de este trabajo: los procesos de reclutamiento y designación de los oficiales en la medida en que ponen de manifiesto la distribución del poder dentro de la sociedad urbana.

1. Los **regidores** -en número de ocho a lo largo de todo el siglo XV- eran nombrados por el señor de la villa con carácter vitalicio. Los arzobispos ejercieron su capacidad de designación como una merced con la que pagaban fidelidades y satisfacción las aspiraciones de poder del grupo social hegemónico. No tenemos constancia alguna de que bien los linajes, o bien el conjunto de familias integrantes de la oligarquía, mediasen de algún modo ante el señor en el nombramiento de regidores, pero el hecho de que los oficios recayesen sistemáticamente en miembros de estas familias así parece sugerirlo.

La configuración del grupo de regidores con perfiles socio-plíticos definidos es un proceso lento que queda reflejado en la vacilación de los términos con los que se les designa, desde **homes boos jurados** o simplemente **jurados** entre finales del siglo XIV y mediados del XV, pasando por el doble título de **jurados y regidores** en los años 1440-60, hasta la estabilización definitiva como **regidores** en los años 70 del siglo XV.

Los nombramientos recayeron sistemáticamente en los sectores de la oligarquía urbana constituida por hidalgos propietarios de bienes urbanos y rurales, la élite de los mercaderes y los notarios, de forma que en el siglo XV unas cuantas familias aparecían encumbradas en las regidurías municipales. Sus apellidos: Agulla, Gago, Montenegro, Cruu, Falcón, Prego, García Goterres,... Estas familias emprendieron, a lo largo del siglo XV, el camino de la patrimonialización de las regidurías a través, en un primer momento, de la **tenencia**, que permitía el desempeño de una regiduría por un tenente -normalmente un familiar o "amigo"- que sustituía al titular por un período de tiempo determinado; y más tarde, a través de la fórmula de la **renuncia**, por la cual el regidor titular renunciaba el oficio en favor de un familiar o pariente allegado, limitándose el señor a confirmarlo(17). La continuidad de la oligarquía al frente del regimiento estaba garantizada.

Una familia de mercaderes-hidalgos, los **Cruu**, resulta paradigmática de esta continuidad familiar al frente del regimiento(18). El mercader **Pedro Cruu, o Vello**, fue jurado en los años 1430-40, también lo fueron sus tres hijos **Pedro Cruu O Mozo** -que ganó el título de hidalguía para su rama familiar-, **Estevo** y **Alvaro** en las décadas 1440-50; **Juan Cruu**, hijo de Pedro Cruu, o Mozo, ejerció como jurado en los años 1450-60, y dos hijos suyos, **Pedro** y **Gómez Cruu** fueron regidores entre 1480 y 1500.

El Consejo o cámara de regidores acumulaba las mayores competencias políticas en el concejo. De hecho, la presencia de un número determinado de regidores era imprescindible para que los ayuntamientos tuviesen capacidad legal(19). A través de una serie variada de actuaciones -ordenanzas, acuerdos, autos, sentencias- el grupo de regidores, como la parte más genuina del concejo, reglamentaba las distintas facetas de la vida urbana: organización de la producción y el mercado, régimen fiscal, normativa urbanística, policía de la moral y las costumbres...

No hace falta insistir en que toda esta actividad normativa estaba cargada de un fuerte contenido de clase y, en última instancia, contribuía a orientar el conjunto del aparato productivo urbano en beneficio del grupo social hegemónico. Las ordenanzas que regulaban el comercio del vino y del pescado -las dos mercancías más importantes del comercio pontevedrés-, el funcionamiento de la fiscalidad municipal, y la impunidad hacia los frecuentes abusos practicados por recaudadores y arrendadores de tributos, son algunas de las manifestaciones más evidentes de la utilización del poder concejil en beneficio de la clase dirigente(20).

Pero las competencias de los regidores que aquí más nos interesan son las que afectaban directamente al reclutamiento de los demás oficios concejiles. Eran los regidores, a través de las organizaciones de los linajes, quienes confeccionaban la lista de seis **cobres** entre los cuales el señor nombraba a los dos alcaldes anuales(21), al mismo tiempo

que designaban directamente a los dos **procuradores** anuales. De esta forma el grupo de regidores -en la práctica los linajes urbanos- controlaban el acceso del personal político al concejo y repartían los oficios entre los miembros de la oligarquía.

La comunidad de pecheros estaba alejada de los mecanismos ordinarios de acceso al regimiento, y tratarán de articular estrategias que le permitan intervenir en el control de las decisiones concejiles, como veremos más adelante.

2. Los **oficios de justicia** estaban constituidos en Pontevedra por un juez y dos alcaldes. La designación de estos oficiales ponía en evidencia un complicado equilibrio de fuerzas entre la oligarquía urbana y el señorío compostelano.

El **juez** era designado por el señor con carácter vitalicio, sin que exista constancia de mediación alguna del regimiento o los linajes en su nombramiento, lo que parece coherente con el carácter esencialmente señorial del juez en un doble sentido. Por una parte tenía la competencia de justicia sobre los vecinos de la villa y su término - un término muy reducido y de carácter fundamentalmente marítimo-, pero al mismo tiempo era titular de un juzgado o jurisdicción más amplia -unas 40 feligresías- que constituía una demarcación administrativa del señorío de la Iglesia de Santiago, en la que Pontevedra era cabecera y residencia del juez, pero sobre la que no tenía atribuciones el concejo pontevedrés.

El cargo de juez recayó en vasallos y personas de confianza de los arzobispos, pero que al mismo tiempo pertenecían a las más poderosas familias de la oligarquía pontevedresa, como los **Fariña, Gago-Agulla, Cruu, Falcón, o Montenegro**(22).

Los **alcaldes** -dos anuales- compartían con el juez las atribuciones de justicia sobre los vecinos de la villa pero, además, ejercían una amplia gama de funciones gubernativas, siendo los principales responsables del cumplimiento de las ordenanzas municipales, perseguían y encarcelaban a los malhechores, ejecutaban multas y tomaban prendas. Su designación dinamizaba al conjunto de las fuerzas políticas de la villa ya que las alcaldías eran los oficios que posibilitaban la participación en el poder de un mayor número de individuos del grupo social hegemónico.

Ya he expuesto anteriormente cómo en el seno de los bandos - linajes se confeccionaba la lista de los seis candidatos reclutados en el ámbito de las familias agrupadas en torno a ellos. Este procedimiento parece haber funcionado sin desacuerdos importantes hasta el último cuarto del siglo XV, momento en el que el grupo de regidores se ha consolidado como fuerza autónoma -fruto del proceso de patrimonialización de las regidurías- y trata de liberarse de la tutela de los antiguos linajes. Se entabla así un enfrentamiento, en el seno de la oligarquía pontevedresa, entre los viejos hidalgos y los sectores situados más recientemente al frente de las regidurías, que tenía como punto de discordia fundamental el procedimiento de designación de los alcaldes, lo que era lo mismo que decir el control del acceso al ejercicio del poder. El grupo de regidores pretendía poner en las alcaldías a sus candidatos, o incluso ejercerlos ellos mismos, mientras los linajes Ponte y Agulla reclamaban su derecho ancestral a poner alcaldes(23). En el siglo XVI se asistirá al triunfo parcial de esta nueva oligarquía sobre los viejos linajes:

los regidores adquieren el derecho a designar cuatro de los seis **cobres**, frente a los dos que seguían proponiendo los linajes Ponte y Agulla.

3. El último segmento de oficios del regimiento a los que me voy a referir son los **procuradores**. El concejo designaba dos procuradores anuales, uno por el linaje da Ponte y otro por el de los Agulla. Sus competencias se ceñían al ámbito de las finanzas municipales, siendo los responsables de aprobar los gastos del concejo, autorizar los repartimientos de la talla y actuar como "cogedores" de los tributos que se derramaban entre los vecinos(24).

El procedimiento de designación, a través de los linajes, dio lugar a que los nombramientos recayesen, como en el caso de los alcaldes, en el seno de las familias de mercaderes y notarios adheridas a los linajes; sin embargo, a lo largo del siglo XV, a medida que los pecheros van estructurando sus estrategias de actuación política, las procuradurías se convirtieron en uno de los cauces a través de los cuales harán oír su voz en el regimiento los vecinos del común.

2.- La "Comunidad y República" de la Villa. Participación Política del Común.

Si bien es cierto que, de forma global, el sistema de concejo cerrado supuso el triunfo político de las oligarquías urbanas, no es del todo correcto afirmar que la masa de vecinos no privilegiados perdiera toda forma de organización, o viera anulada su capacidad de actuación política(25).

Efectivamente, el regimiento vino a imponer en Pontevedra una neta separación, a efectos de reparto social del poder, entre el grupo dirigente -los linajes de hidalgos y su clientela de mercaderes y notarios enriquecidos- y la masa del común, constituida por grupos diversos en cuanto a posición económica y dedicación profesional -mareantes, artesanos, pequeños comerciantes, labradores- pero homologada en base a su condición de pecheros y a su exclusión del desempeño de oficios municipales. No obstante, paralelamente a este proceso de oligarquización del gobierno municipal, se fue produciendo la reorganización política del común que se traducirá en el aprovechamiento de viejos cauces de participación política y la creación de otros nuevos más eficaces para la defensa de sus intereses en el nuevo esquema político-social del regimiento.

Convendrá aclarar, primeramente, que la presencia de vecinos del común en los ayuntamientos, característica de la época del concejo abierto, no desapareció totalmente bajo el regimiento; de hecho seguimos constatando la celebración de ayuntamientos amplios con presencia de vecinos pecheros al lado de los oficiales del regimiento, pero la operatividad política de esta presencia ha cambiado cualitativamente. Por una parte, la totalidad de las competencias concejiles se han concentrado en el grupo de regidores y en los distintos segmentos de oficiales, de forma que la presencia vecinal resultaba

ineficaz de cara a incidir en la toma de decisiones; por otra, las escasas ocasiones en que he constatado esta presencia vecinal en el regimiento, son reuniones en las que se tratan asuntos de escasa o nula relevancia política, como organización de festividades religiosas, acuerdos de carácter benéfico, o la recepción solemne de algún funcionario nombrado por el señor; incluso en estas ocasiones los vecinos se comportan como meros asistentes sin ningún protagonismo personal o colectivo(26). Creo poder concluir que la escasa y ocasional presencia de vecinos en el regimiento pontevedrés no sirvió como cauce de expresión de los intereses del común.

Se fue intensificando así la oposición entre la oligarquía urbana y el conjunto de vecinos pecheros, oposición social que tuvo su traducción política en la dicotomía institucional entre el **Concejo**- como instrumento reproductor de la dominación social de la oligarquía- y la **Comunidad y República** de los vecinos(27). La aparición de los términos **Comunidad y República** en la documentación pontevedresa hacia mediados del siglo XV hace referencia al proceso de autoorganización de los vecinos del común y a la formulación en términos políticos de sus intereses socio-económicos(28).

La participación política de la comunidad de vecinos pontevedreses va a tener cauces de expresión municipales y extramunicipales, siendo las **cofradías de oficios**, en el aspecto organizativo, y el **procurador de la comunidad**, como oficio de representación popular, las vías más importantes de actuación.

Las **cofradías** comienzan a dar muestras de actividad en nuestra villa desde mediados del siglo XIV, precisamente en el momento en que estaba fraguando la separación entre las élites urbanas y los vecinos del común, y se convirtieron en plataformas reivindicativas a través de las cuales se canalizaron las protestas de los pecheros contra el regimiento(29).

No nos interesan aquí los numerosos pleitos y protestas promovidas por las distintas cofradías en defensa de intereses sectoriales o profesionales -aunque tengan una importante carga social y vayan dirigidas contra ciertas políticas económicas y fiscales del concejo-, nos interesan sobre todo aquellas otras iniciativas en las que intevienen la totalidad o la mayor parte de las cofradías para incidir sobre las decisiones concejiles que afectaban globalmente a los intereses de la población pechera. En estos casos, los vicarios de las cofradías actúan **en nome da Comunidade e República da dita vila** y participan en las reuniones del regimiento en las que se tratan asuntos de interés general, especialmente todo lo relacionado con gastos y repartimientos de pechos(30). Los vicarios de las cofradías asumían, en tales circunstancias, la representación de hecho del común.

La representación institucional del común en el regimiento se alcanzó a través de la confrontación entre la oligarquía concejil y la comunidad de pecheros, confrontación en la que el poder señorial fue instrumentalizado al servicio de las reivindicaciones pecheras(31). Los vecinos recurrieron al señor para lograr su representación en el concejo, y la respuesta señorial fue la institución del **procurador da comunidade e pobo miudo**, que debía ser designado anualmente por los vicarios de las cofradías para asistir al concejo e **estar a todos los autos concellales e repartimiento de mrs. e a todos las outras cousas e mrs. que se ouvesen de encanavar e repartir ena dita vila**(32).

Si no resultó fácil que los pecheros consiguieran su representación oficial en el regimiento, más difícil fue hacer operativa la institución contando con la reticencia, y aún con la oposición abierta, de los regidores. Los pecheros trataron de que su procurador ocupase una de las dos procuradurías generales del concejo estableciendo así un reparto equitativo de estos oficios entre regidores y pecheros; por su parte los regidores pretendían ignorar la existencia del Procurador de la Comunidad y continuaban designando directamente a los dos procuradores del concejo(33).

Esta tensión entre la representación popular y los regidores se resolvió normalmente por la vía de la transacción, pero también dio lugar a posiciones especialmente radicalizadas por parte del común. En 1445, reunidos en la iglesia de San Bartolomé -donde se celebraban las reuniones del concejo- los vicarios de las cofradías de Santa Catalina (alfayates), San Julián (zapateros), San Juan (pedreros y carpinteros), del Corpo Santo (mareantes), de San Miguel (marineros) y de San Nicolás (herrereros), actuando **en nome dos confrades das ditas confradias e republica da dita vila**, nombraban un alcalde y un procurador de la comunidad, al tiempo que **feseron juramento de se ajudar e bandear en todas las cousas**(34). Se trataba de una "conjuración" de los pecheros en busca del reparto del poder político entre ellos y los regidores.

Más allá de estos episodios de abierta confrontación, y ya entrados en el siglo XVI, los regidores designaban al procurador de la parroquia de San Bartolomé y los vecinos del común al de Santa María. El Procurador de la Comunidad había alcanzado el rango de oficio municipal.

Se puede concluir que, a mediados del siglo XV, los vecinos del común de Pontevedra habían logrado un reseñable nivel de autoorganización a través, fundamentalmente, de su encuadramiento en las cofradías de oficios, y se autotitulaban **Comunidad y República de la Villa**. Alejados del concejo o relegados a la condición de meros asistentes en actos de tipo protocolario, utilizaron la "conjuración" para hacer oír sus reivindicaciones, y finalmente lograron su representación política en el Ayuntamiento a través del oficio de Procurador de la Comunidad. La dominación de la oligarquía queda fuera de toda duda, pero el común no se conformó con el papel de comparsa que aquella le adjudicaba, ni tuvo recelos de instrumentalizar a uno de los poderes exteriores -el señor- para conseguir sus aspiraciones. Precisamente es ahora el turno de referirse a estos poderes exteriores.

3.- La Intervención de los Poderes Exteriores. El Señorío y La Corona.

Partimos del presupuesto, cada vez más aceptado por la historiografía castellana de los últimos años, de que los concejos bajomedievales están estrechamente integrados en el sistema político feudal, constituyendo uno más de los centros de poder en un espacio político de soberanías fragmentadas y concurrentes(35). Las ciudades se convertirán en los siglos finales del medioevo en el punto de encuentro de los flujos de poder que emanan de las distintas instancias que lo detentan en la sociedad feudal.

Pontevedra, en cuanto villa de señorío, estaba sometida a dos instancias superiores: los señores compostelanos y los monarcas castellanos, y aún habría que tener en cuenta las "injerencias bastardas" de la nobleza laica facilitadas, a menudo, por las mercedes y encargos de los dos poderes superiores. Pero conviene dejar claro desde el principio que serán los arzobispos compostelanos, en base a su titularidad jurisdiccional, quienes ejerzan una intervención más directa y continuada sobre el concejo pontevedrés. Por ésto, me ocuparé en primer lugar de la intervención señorial, prestando especial atención a los campos en los que se proyectó y a las fórmulas a través de las cuales se llevó a cabo.

La titularidad del señorío compostelano sobre Pontevedra data, prácticamente, de los propios orígenes de la villa medieval, y hacia 1250 las atribuciones señoriales quedaban codificadas en las **costumbres** que dio a la villa el arzobispo Juan Arias(36). En ellas se ponía de manifiesto la supremacía señorial en los aspectos ordenancista, gubertativo y extractivo, si bien todas estas atribuciones se ejercían a través de una limitada representación señorial a nivel local(37).

A lo largo de los siglos XIV Y XV, el señorío compostelano -como el conjunto de los estados señoriales castellanos(38)- desarrolló y extendió sus atribuciones, al tiempo que reforzó e hizo más complejo su aparato político-administrativo. La jurisdicción señorial sobre Pontevedra se materializaba en todos los ámbitos de la vida urbana.

La capacidad extractiva proporcionaba a los arzobispos compostelanos una extensa gama de rentas y tributos. Unos eran inherentes a la condición señorial - renta del **mayordomado**, **yantar**, **cucharas**, derechos de **chancillería**, etc.- y otros derivaban de la participación en la nueva fiscalidad regia -**alcabalas**, **diezmos de la mar**, **alfolí**-. En definitiva los señores compostelanos eran la primera entidad perceptora de rentas y tributos en la villa(39), por encima del concejo y la monarquía. El **mayordomo** arzobispal y una constelación de fieles, arrendadores y recaudadores eran los responsables de hacer efectivos estos derechos.

Pero más que ésto nos interesan aquí las atribuciones señoriales en los aspectos normativo y judicial-gubernativo, en la medida en que a través de estas capacidades se ejercía el control sobre el aparato político concejil.

Los arzobispos intauraron en Pontevedra el regimiento, y ejercieron el control del poder municipal en base a su atribución de designar a los regidores y a los oficiales de justicia. A medida que la villa se convirtió en escenario de la inestabilidad característica de finales del medievo, fruto en unos casos de la confrontación entre los vecinos del común y la oligarquía urbana, y en otros de enfrentamientos entre facciones nobiliarias que tomaban la villa como ámbito de sus actuaciones, los arzobispos compostelanos crearon nuevas estructuras y agentes señoriales para mantener la villa bajo control.

En el siglo XV aparece el **tenente de las torres arzobispales**, normalmente un miembro de la hidalgía regional, vasallo de los arzobispos, que hacía "pleito y homenaje" de guardar las torres en nombre del arzobispo(40). Sus funciones eran mantener la villa bajo la obediencia señorial y defenderla de cualquier agresión exterior. No formaba parte del concejo pero, durante la tenencia de Pedro Arias de Aldán, lo encontramos presidien-

do ayuntamientos con cierta frecuencia y requiriendo a regidores y alcaldes que cumplan las ordenanzas señoriales y tomen medidas para asegurar el orden público. Desde mediados del siglo XV parecen "normalizarse" las relaciones entre concejo y teniente de las torres, en base a pactos de fidelidad y defensa -en el más puro estilo feudal- desapareciendo desde entonces el teniente de las torres de las reuniones del concejo(41).

Los agentes que representaron más fielmente la intervención señorial en el concejo fueron los oficiales mayores de justicia, **alcaldes mayores y corregidores**; en este sentido, los arzobispos compostelanos seguían las pautas intervencionistas diseñadas por la corona para las ciudades realengas. La introducción de estos oficiales señoriales en Pontevedra fue gradual. En 1440 he registrado por primera vez el cargo de **alcalde mayor del arzobispo**; se trata de un hombre de confianza del señor que se superpone a la estructura administrativa del concejo fiscalizando sus actuaciones a fin de que no contradigan los intereses señoriales(42). Un paso más lo supuso el cargo de **corregidor**, que aparece excepcionalmente en 1451 y no se estabilizó a lo largo del siglo XV. Utilizando como argumento **la poca justicia, ínsultos, muertes e cruees excesos** cometidos en la villa de Pontevedra, el arzobispo Rodrigo Luna nombra **corregidor e justicia mayor** a Afonso Vázquez Abril, jurado de la ciudad de Santiago(43). Era competencia del **corregidor toda la justicia mayor civil e criminal**, de forma que, durante el año de su mandato, quedaron en suspenso los oficios de juez y alcaldes ordinarios. Podía dictar ordenanzas, en compañía de los regidores, sobre cualquier asunto de gobierno de la villa, debía defenderla de agresiones exteriores y limpiarla de malhechores, para lo cual tenía capacidad de **faser hermandad** y solicitar la concurrencia de los vecinos armados.

No obstante, estos agentes señoriales no adquirieron carácter estable a fines del medievo, sino que fueron recursos ocasionales de los arzobispos en situaciones de agitación; en consecuencia, no fue esencialmente a través de estos agentes como se produjo lo fundamental de la intervención señorial en el concejo pontevedrés, sino por la vía de cartas, requerimientos, ordenanzas, sentencias, etc., que llegaban continuamente al concejo desde la instancia señorial y que afectaron a los más diversos aspectos de la vida local.

En el terreno productivo y mercantil, correspondía al concejo la organización general de los oficios y el mercado, pero el señor intervino ocasionalmente en un sector decisivo de la economía local, como era la pesca, estableciendo normas sobre la jornada laboral, la actividad salazonera, o confirmando las ordenanzas de la cofradía de nareantes en las que se regulaba todo lo relativo a caladeros y artes de pesca; dictó sentencias en asuntos de tanta trascendencia como el contencioso sobre el estanco del vino que enfrentaba a los regidores con los vecinos del común, y concedió o confirmó privilegios que afectaban al funcionamiento de los oficios artesanales de la villa(44).

En el aspecto militar y defensivo, los arzobispos exigieron al concejo aportaciones en dinero y en hombres armados, en momentos de especiales dificultades para la defensa de la villa(45). Finalmente, como vértice del sistema judicial en sus dominios, el señor recibía en alzada los recursos contra los fallos de la justicia local, y dictaba sentencia en

los pleitos que enfrentaban al concejo con los vecinos o con otras personas e instituciones no sometidas a la justicia concejil.

Se pueden extraer algunos rasgos generales que ayuden a caracterizar el sentido y los efectos de este programa de intervención señorial en el concejo pontevedres:

En primer lugar, la intervención señorial no supuso una sumisión mecánica del poder concejil, sino más bien una acomodación entre los intereses del señor y de las fuerzas locales, y un cierto equilibrio y autonomía de ambos poderes. Aún admitiendo la supremacía señorial, el grupo de regidores municipales, a través de la estructura de los linajes, y por medio de la patrimonialización de los oficios, consigue consolidar su posición hegemónica en el concejo e interviene determinadamente en el reclutamiento del personal político concejil, aunque su nombramiento correspondiese finalmente al señor; del mismo modo, el regimiento firma por iniciativa propia acuerdos de protección y defensa con miembros de la nobleza, sin participación alguna del señor.

En segundo lugar, no existió una coherencia rígida en el contenido socio-político de la intervención señorial. De forma general, las actuaciones señoriales contribuyeron a reproducir la hegemonía de la oligarquía urbana, pero en ocasiones también favorecieron a los vecinos del común en sus reivindicaciones contra los regidores. Una muestra característica de la concurrencia y equilibrio de poderes que se produce en el sistema político concejil.

Por último, ciertas estrategias de la actuación señorial posibilitaron la injerencia de sectores de la nobleza territorial en los asuntos de la villa, por ejemplo, a través de la tenencia de las torres arzobispales, codiciada por los miembros más poderosos de la nobleza territorial.

Corresponde, finalmente, tratar las manifestaciones del poder central en nuestra villa y su intervención en la conformación del sistema político concejil, pues el hecho de que los monarcas no dispusieran de personal concejil propio en Pontevedra -dada su condición de villa de señorío- no significa que no existiera una presencia de la corona como instancia última de poder, aunque sí contribuye a hacer más difícil su análisis.

En términos generales, las manifestaciones del poder real -normativa general del reino, mayoría de justicia regia, fiscalidad central- delimitaban un marco general de referencia para las actuaciones concejiles y señoriales; al mismo tiempo, la monarquía operaba como la instancia del más alto nivel a la que recurrían el señor, el concejo, incluso los vecinos del común, en busca de apoyo para sus aspiraciones. De forma práctica, la intervención directa del poder real en la villa pontevedresa se produjo en escasas ocasiones, casi siempre en relación con situaciones de desequilibrio entre las fuerzas presentes en el sistema político concejil, y siempre con la finalidad de afirmar el programa de centralización que inspiraba la política regia en los siglos finales del medievo.

Hasta muy avanzado el siglo XV, la línea de intervención más significativa de la corona estuvo encaminada a extender la nueva fiscalidad central y a favorecer el desarrollo mercantil sobre el que aquella se asentaba(46). Pero, también aquí, se tuvo en cuenta la realidad señorial, y los arzobispos compostelanos obtuvieron una sustanciosa participa-

ción en las rentas reales(47). Por lo demás, los monarcas se limitaron a confirmar los fueros y privilegios concedidos a la villa por sus atesores.

Desde mediados del siglo XV, y sobre todo bajo el reinado de Enrique IV, se abre un período de intensa conflictividad en Pontevedra, como en el conjunto de las villas y ciudades del reino. Por una parte, se trata de conflictos derivados de las tensiones internas a la sociedad concejil entre vecinos pecheros y la oligarquía urbana, como ya se ha visto. Pero más frecuentes, aunque mezclados con los anteriores, son los conflictos que tienen su raíz en las luchas por el poder a nivel del conjunto de la sociedad entre nobleza y monarquía o entre facciones nobiliarias.

La nobleza instalada en el área pontevedresa va a ejercer una intensa influencia en la villa: dispone de residencia y otros bienes urbanos, disfruta juro de heredad sobre rentas reales, entronca con la clase dirigente urbana contribuyendo de forma importante a su aristocratización, y llega a ejercer un poder político de hecho en la villa(48). Toda esta conflictividad social se condensará y hará crisis en la revuelta irmandiña.

Lo que aquí nos interesa es la intervención monárquica en esta coyuntura agitada de finales del medievo, y los efectos de tal intervención sobre el reparto de poderes en el seno del sistema político concejil. Globalmente, el poder monárquico desarrolló un programa de centralización política que se tradujo en estrategias y apoyos oscilantes. En unos momentos favoreció la injerencia de la nobleza territorial, a la que debía pagar servicios y fidelidades, en el concejo pontevedrés, como sucede cuando Enrique IV, en 1458, entrega la guarda y protección de la villa a Alvar Páez de Soutomayor, desposeyendo al arzobispo Rodrigo Luna(49). En otras circunstancias animó y auspició la alianza entre vecinos pecheros y oligarquía urbana contra el señorío arzobispal y los abusos nobiliarios, como sucede en el conflicto irmandiño. En otras, finalmente, prestó su apoyo abierto a los arzobispos compostelanos y a la oligarquía urbana frente a las usurpaciones de Pedro Alvarez de Soutomayor.

Los años finales del siglo XV, bajo el signo de la monarquía de los Reyes Católicos, supusieron el alejamiento de la influencia política de la nobleza sobre la villa, la reinstalación de la oligarquía urbana al frente del concejo y la afirmación del señorío arzobispal. Pero, a partir de entonces, los Reyes Católicos harán notar su presencia en Pontevedra de forma más palpable, actuando como árbitros autoritarios en las diferencias que surgían en el seno de la oligarquía urbana y entre ésta y los señores jurisdiccionales(50).

Consolidación de la oligarquía urbana en el regimiento, consecución de la representación política por parte de la comunidad de vecinos, afirmación del señorío arzobispal y progreso de la centralización monárquica aparecen como los resultados más reseñables de las transformaciones sociales y el reparto del poder operado en el sistema concejil pontevedrés a fines de la Edad Media. Esto nos permite concluir con el que era uno de los presupuestos básicos de este trabajo: el concejo bajomedieval no fue "ni un coto cerrado de las fuerzas locales ni mero instrumento de centralización monárquica o señorial, sino un sistema de reparto de poderes"(51).

NOTAS

- (1) Sobre la complejidad de la temática urbana medieval en el ámbito castellano-leonés ha insistido C. ESTEPA, **Estado actual de los estudios sobre las ciudades medievales castellano - leonesas**, en **Historia Medieval. Cuestiones de Metodología**, Valladolid, 1982, pp. 27-81. Una buena muestra de la diversidad del hecho urbano medieval en el territorio español son la serie de trabajo recogidos en la obra **Concejos y ciudades en la Edad Media hispánica. II Congreso de Estudios Medievales**, Madrid, 1990 (= **Concejos y ciudades**).
- (2) J. ARMAS CASTRO, **Pontevedra en los siglos XII a XV. Configuración y desarrollo de una villa marinera en la Galicia medieval** (tesis doctoral en prensa), Santiago, 1990.
- (3) J. M^a MONSLAVO, **La sociedad política en los concejos castellanos de la Meseta durante la época del regimiento medieval. La distribución social del poder, en Concejos y ciudades**, pp. 357-413, y **Poder político y aparatos de estado en la Castilla bajomedieval. Consideraciones sobre su problemática**, "Studia Historica. H^a Medieval", IV, n^o 2, 1986, pp. 101-167; H. CASADO, **Las relaciones poder real ciudades en Castilla en la primera mitad del siglo XIV**, en **Génesis medieval del Estado Moderno. Castilla y Navarra (1250-1370)**, Valladolid, 1987, pp. 193-215; A. RUCQUOI, **Pouvoir royal et oligarchies urbaines d'Alfonso X á Fernando IV**, en **Ibid.**, pp. 173-192; J. M^a MINGUEZ, **Feudalismo y concejos. Aproximación metodológica al análisis de las relaciones sociales en los concejos medievales castellano-leoneses**, "En la España Medieval", III, 1982, pp. 109-122; M. A. LADERO, **Corona y ciudades en la Castilla del siglo XV**, "En la España Medieval", V, 1986, pp. 551-574; C. ESTEPA, **El realengo y el señorío jurisdiccional concejil en Castilla y León (Siglos XII-XV)**, en **Concejos y ciudades**, pp. 465-506.
- (4) Sobre la instauración del regimiento en las principales ciudades castellano-leonesas, véase: J.I. RUIZ DE LA PEÑA, **Tránsito del concejo abierto al regimiento en el municipio leonés**, "Archivos Leoneses", 45-46, 1969, pp. 301-318; J.A. BONACHIA, **El concejo de Burgos en la Baja Edad Media (1345-1426)**, Valladolid, 1978; A. RUCQUOI, **Valladolid en la Edad Media**, 2 vols., Valladolid, 1987, especialmente, II, pp. 45-46.
- (5) E. MITRE FERNANDEZ, **La extensión del régimen de corregidores en el reinado de Enrique III de Castilla**, Valladolid, 1969; A. BERMUDEZ AZNAR, **El corregidor en Castilla durante la Baja Edad Media (1348-1474)**, Murcia, 1974.
- (6) Un tratamiento sistemático de la evolución política de la institución concejil en la Baja Edad Media puede verse en J. M^a MONSALVO, **El sistema político concejil. El ejemplo del señorío medieval de Alba de Tormes y su concejo de Villa y Tierra**, Salamanca, 1988.
- (7) Sobre la configuración y estabilización de las oligarquías urbanas castellanas, véase: M^a ASENJO, **Oligarquías urbanas en Castilla en la segunda mitad del siglo XV**, en **Actas do Congreso Internacional Bartolomeu Dias e a sua Epoca**, vol. IV, Porto,

1989, pp. 413-436; J. VALDEON, *Oligarquías urbanas*, en *Concejos y ciudades*, pp. 507-521; J. M^a MONSLAVO, *La sociedad política en los concejos castellanos*, cit.; J. M^a MINGUEZ, *Transformación social de las ciudades y las Cortes de Castilla y León*, en *Las Cortes de Castilla y León en la Edad Media*, Valladolid, 1988, II, pp. 13-43.

- (8) J. M^a MONSALVO, *Poder político y aparatos de estado*, cit.
- (9) S. MORETA, A. VACA, *Los concejos urbanos, núcleos de señoríos corporativos conflictivos. Aproximación a las relaciones entre oligarquía urbana y campesinos en Zamora, siglo XV*, "Agricultura y Sociedad", 23, 1982, pp. 343-385; A. BARRIOS, *Estructuras agrarias y de poder en Castilla. El ejemplo de Avila (1085-1320)*, 2 vols., Salamanca-Avila, 1983-84; J. A. BONACHIA, *El señorío de Burgos durante la Baja Edad Media (1255-1508)*, Valladolid, 1988, y *El concejo como señorío (Castilla, siglos XIII-XV)*, en *Concejos y ciudades*, pp. 429-463; C. ESTEPA, *El realengo y el señorío jurisdiccional concejil*, cit.
- (10) Interesantes matizaciones sobre el diferente grado de capacidad señorial de los concejos castellano-leoneses en C. ESTEPA, *El realengo y el señorío jurisdiccional concejil*, cit.
- (11) Estos **hombres buenos** que, según todos los indicios, han culminado el proceso de "usurpación" de la representación vecinal en el concejo, son los convocados por el arzobispo Juan Arias, hacia 1250, para que pongan por escrito las "costumbres" que regían en la villa para dárselas como fuero extenso (Archivo Histórico Diocesano de Santiago (= AHDS), Fondo General, Leg. 43, ff. 24-29, texto publicado por A. LOPEZ FERREIRO, *Fueros municipales de Santiago y su tierra*, Santiago, 1975, pp. 509-517). También dentro de este grupo de hombres buenos eran elegidos los seis **cobres** que eran presentados por el concejo al arzobispo para el nombramiento de los dos alcaldes anuales: **el concejo deve a dar al arçobispo o a su vicario seys onbres buenos desa villa cada ano por cobres, dos quaes deve escojer dos e darlos por justicias** (*ibid.*, pp. 512-513).
- (12) El texto de este acuerdo, en *Documentos, Inscripciones y Monumentos para la Historia de Pontevedra*, Pontevedra, 1902, tomo II, pp. 713-718.
- (13) **Et en aquel anno que que vos quiserdes que seja justiça aquel que for cobro da vosa parte que nos que vos ajudemos quanto podermos para elo, et que vos demos nosas cartas de rogo para os señores para que den por justiça aquel que for cobro da vosa parte, et pedir por el merçe, et enno anno seguinte en que nos quisermos et trabalarnos para seer justiça alguun dos ditos nosos cobros que vos que nos dedes vosas cartas de rogo para os señores para que nos den por justicas aqueles que foren cobros da nosa parte** (*ibid.*, p. 715).
- (14) Véase A. LOPEZ FERREIRO, *Fueros municipales*, cit., pp. 335-336.
- (15) De este modo justificaba el arzobispo Lope de Mendoza la designación de un cuerpo de cuatro **jurados** para regir el concejo de Muros en 1406 (A. LOPEZ FERREIRO, *Historia de la S.A.M. Iglesia de Santiago de Compostela*, VII, Santiago, 1904, p. 63).

- (16) La escritura donde figuran los integrantes del regimiento en 1394, en Museo de Pontevedra (= MP), Colec. Sampedro, Caja 77.
- (17) La fórmula de la **renuncia** se había extendido en Pontevedra, a mediados del siglo XV, a los oficios de jurados y regidores (**Livro do Concello de Pontevedra, 1432-1467**) (= **Livro do Concello**), Pontevedra, 1990, f. 87), y también a otros como escribanos y notarios (*Ibid.*, ff. 102-102v). Sobre el proceso de patrimonialización de los oficios concejiles castellanos, véase F. TOMAS Y VALIENTE, **Origen bajomedieval de la patrimonialización de los oficios públicos en Castilla**, en **Actas del I Simposium de Historia de la Administración**, Madrid, 1970, pp. 123-159.
- (18) Dedicué atención a esta familia de regidores pontevedreses en el trabajo J. ARMAS CASTRO, **Una familia de mercaderes pontevedreses a finales de la Edad Media: Los Cruu**, "Cuadernos de Estudios Gallegos", XXXVI, nº 101, 1986, pp. 117-132.
- (19) Respecto al procedimiento de actuación de la cámara de regidores, no parece que existieran en Pontevedra normas expresas en cuanto a "quorum" o representatividad. Raras veces vemos actuar a la totalidad de los ocho jurados-regidores en los ayuntamientos, siendo lo más frecuente la asistencia de un número variable entre dos y seis.
- (20) Un ejemplo expresivo de la biligerancia social de la actividad ordenancista del regimiento nos lo ofrecen las ordenanzas sobre el comercio del vino, que establecían la prohibición de **meter vinos de fuera parte en la villa** entre los meses de septiembre y diciembre mientras existiese cosecha de vino "ullao" local, procedente en su mayoría de viñas propiedad de los mercaderes e hidalgos situados al frente del concejo, que se aseguraban así su venta beneficiosa en régimen de estanco (**Livro do Concello**, ff. 44v-45). Contra estas ordenanzas protestaban los mareantes y vecinos pecheros acusando a los regidores de **hazer injustas ordenanças y procurar el bien particular de diez o doze erederos siendo como son los mismos regidores** (Archivo Histórico Provincial de Pontevedra, II-B, leg. 3/18). He tratado con más detalle estos temas en otro trabajo, J. ARMAS, **El concejo de Pontevedra en el siglo XV. Proceso de orligarquización y tensiones sociales**, en **Galicia en la Edad Media**, Madrid, 1990, pp. 323-335.
- (21) Un acta del concejo del año 1441 nos revela la intervención de los linajes en la designación de **cobres**. Intervienen en el concejo, **da parte da Ponte**, Pedro Arias de Aldán, el notario Juan Pérez, los alcaldes García Goterres y Juan García Rouco y los jurados Alvaro López y Rodrigo Vázquez, que designan como cobres a los jurados Ferán Vázquez y Pedro Afonso de Silvan y al mercader Juan de Sevilla; **da parte dos Agulla** intervienen Juan Fernández Agulla, Alvaro Agulla, Gómez Gago, Juan afonso Gago y Rodrigo Pérez, designan como **cobres** de su parte a los notarios Diego Sánchez y Juan Afonso Gago. El arzobispo compoetelano, a la vista de esta propuesta, nombra alcaldes para ese año a Fernán Vázquez y Pedro Afonso de Silván, propuestos por el linaje **da Ponte** (**Livro do Concello**, ff. 49v-50v).
- (22) He aquí la relación de jueces del concejo de Pontevedra que he conseguido reconstruir, con indicación de los años de su mandato: Alvar Fernández (1336-38), Gonzalo Ferrón (1350), Gonzalo Martínez Fariña (1354), Bernal Martínez Fariña (1359-64), Gómez Ares Fariña (1374), Pedro Gómez de Villamediana (1375), Fernán Núñez (1394-1401), Afonso

Gago Agulla (1422-33), Fedro Falcón (1437-44), Gonzalo Sánchez de Vaamonde (1448-52), Pedro Cruu (1452-63), Tristán de Montenegro (1463-73), Lope de Montenegro (1487-98).

- (23) En 1498 llegaba ante el Consejo Real una reclamación presentada por Pedro Arias de Aldán, Lope de Montenegro, Nuño Alvarez de Aldán, Ruy Agulla y Gonzalo Agulla, en nombre de los linajes pontevedreses, en la que exponían **que han estado e estan en posesion de ser dos de los de su linaje, por su boto e nombramiento, en cada un anno alcaldes anales, dis que los dichos regidores de poco tiempo a esta parte, en su perjuysyo, contra su libertad (...) se entremeten a poner alcaldes, e que algunas veses lo son los dichos regidores en perjuisio de los dichos linajes de fydalgos** (AGS, RGS, año 1498, f. 98).
- (24) Las competencias de los procuradores venían definidas en las actas de nombramiento de este modo: **tratar e procurar, regir e amenistrar e estar a todos los autos concellavles e repartimiento de mrs., e a todas las outras cousas e mrs. que se ouvesen de encanavar e repartir enna dita villa** (Livro do Concello, f. 45v).
- (25) Sobre las formas de participación política de los pecheros en las ciudades castellanas, puede consultarse el excelente trabajo de J. M^a MONSALVO, **La participación política de los pecheros en los municipios castellanos de la Baja Edad Media. Aspectos organizativos**, "Studia Historica. H^a Medieval", 1989, pp. 37-93.
- (26) He localizado reuniones del concejo ampliadas, en las que interviene al lado de los oficiales **outros moytos vesíños e moradores da dita vila que ende quisieron e poderon seer juntos**, en 1394 con motivo del reconocimiento a los lacerados de la villa de percibir un canon sobre la sal que llegase embarcada al puerto (MP, Col. Sampedro, Caja 77); en 1437, al acordarse la entrega de 200 mrs. a los vicarios de la cofradía de mareantes para la organización de la fiesta del "Corpo de Deus" (Livro do Concello, f. 9), y en 1461 para recibir en concejo al hortelano de la huerta del arzobispo en la villa (Ibid., f. 110v).
- (27) Esta oposición entre **Concejo y Comunidad**, como formulaciones políticas portadoras de los intereses sociales de la oligarquía urbana y los pecheros, respectivamente, ha sido analizada para Valladolid por A. RUCQUOI, **Valladolid, del Concejo a la Comunidad**, en *La ciudad hispánica durante los siglos XIII al XVI*, Madrid, 1985, I, pp. 745-772.
- (28) Las expresiones **Comunidad y República** como portadoras de los intereses colectivos de los pecheros comienzan a hacerse presentes en Pontevedra a finales de los años 30 del siglo XV (Livro do Concello, f. 3 ss.).
- (29) Este protagonismo político de las cofradías de oficios en Pontevedra creo que debe explicarse por el peso social y económico que tenían en la villa mareantes y artesanos, frente a lo que sucede en otras villas y ciudades de la Meseta con un mayor peso del sector agro-pastoril; en este sentido las cofradías pontevedresas tienen un mayor parecido con los gremios de otras áreas europeas (cfr. R. SPRANDEL, **Corporations et luttes sociales au temps préindustriel**, "Studi Medievali", 1982, I, pp. 1-15).

- (30) La presencia de los vicarios de las cofradías en las reuniones del concejo en las que se toman acuerdos relacionados con tomas de dinero por parte del señor, o repartimientos de talla, es algo habitual en los años 40 del siglo XV (cfr. **Livro do Concello**, ff. 65 ss).
- (31) Estos fenómenos de instrumentalización del poder señorial por los pecheros han sido analizados para Alba de Tormes por J. M^a MONSLAVO, **El sistema político concejil**, pp. 355-356.
- (32) En 1440 los vicarios de las cofradías nombraban procurador de la comunidad a Juan Fariña, pedrero, **por vertude de hua carta que noso señor o arcebispo lles dera sobre la dita rason (Livro do Concello, f. 45v).**
- (33) En 1441 los regidores, haciendo caso omiso del derecho de los pecheros, nombraron procuradores del concejo a los notarios Juan Afonso y Juan de Prol. Juan Fariña, procurador del común, **diso que non consentía que fesesen mais de huun procurador (Ibid., f. 50v).**
- (34) **Livro do Concello**, f. 79.
- (35) Véase la bibliografía citada en la nota 3, especialmente, los trabajos de J. M^a MONSALVO Y C. ESTEPA.
- (36) AHDS, F. General, Leg. 43, ff. 24-29. Publ. A. LOPEZ FERREIRO, **Fueros municipales**, pp. 509-517.
- (37) A la altura del siglo XIII la administración señorial en la villa estaba formada por el **juez**, representante de la justicia señorial, al tiempo que presidía el concejo, y un **mayordomo**, responsable de la percepción de las rentas y derechos señoriales. Otros funcionarios señoriales que encontramos en Pontevedra -los **pertigueros**- no tenían carácter urbano, sino que formaban parte de la estructura administrativa de la Tierra de Santiago.
- (38) Véase I. BECEIRO, **Los estados señoriales como estructuras de poder en Castilla en el siglo XV**, en A. RUCQUOI (coord.), **Realidad e imágenes del poder. España a fines de la Edad Media**, Valladolid, 1988, pp. 293-323. También; J. M^a MONSALVO, **Poder político y aparatos de Estado**, pp. 155-159.
- (39) Las rentas y derechos arzobispales en Pontevedra aparecen sistematizadas en el **Libro de Rentas y Derechos de la Mitra**, confeccionado en los años 30 del siglo XV (AHDS, F. General, Leg. 43).
- (40) Fueron tenentes de las torres arzobispales, a lo largo del siglo XV, Pedro Arias de Aldán (1431-44), Suero Gómez de Soutomayor (1444-49), Ruy López de Montenegro (1450), Tristán de Montenegro, (1470), Alvaro Veloso (1474), y Lope de Montenegro (1487).
- (41) En 1445 el concejo de Pontevedra y el tenente de las torres arzobispales de la villa, Suero Gómez de Soutomayor, firman un pacto de defensa mutua, que recuerda otras formas de encomienda y protección típicamente feudales, y que viene a poner de manifiesto algunas cuestiones del mayor interés (**Livro do Concello**, ff. 76-77v). Por una parte, el concejo actúa como un poder feudal que establece un pacto de fidelidad y ayuda con un miembro de la nobleza para que lo defienda frente a otros nobles

agresores. Por otra parte, la nobleza territorial hizo acto de presencia en la villa pontevedresa a través de la tenencia de las torres arzobispales y, en muchas ocasiones, utilizó esta posición en beneficio propio más que como representantes arzobispales.

- (42) En 1140 Estevo Rodríguez, **Alcalde mayor de noso señor o arçobispo**, presidía el concejo ordinario compuesto por regidores, juez y alcaldes (**Livro do Concello**, f. 44). Con estas mismas características encontramos en 1461 a Fernán de Deça, **alcalde e justiça mayor ena dita vila por lo dito señor arçobispo** (*Ibid.*, f. 110v). En estas ocasiones la presencia del alcalde mayor arzobispal es compatible con los oficiales de justicia del concejo.
- (43) **Livro do Concello**, ff. 95-96v.
- (44) La intervención señorial en la organización de la producción y del mercado, responde más bien a situaciones de desacuerdo entre las fuerzas locales pontevedresas, ya que la capacidad extractiva señorial venía asegurada por la titularidad jurisdiccional.
- (45) Intervenciones de este tipo pueden encontrarse en el **Livro do Concello**, ff. 68-68v, y 94.
- (46) En 1452 el monarca Juan II concedía a Pontevedra la categoría de puerto de carga y descarga, lo que suponía al mismo tiempo la generalización del impuesto mercantil de los diezmos de la mar (AGS, Diversos de Castilla, 4/53). En este mismo año la villa se contaba entre los lugares del reino castellano dotados de alfolí real (AGS, Diversos de Castilla, 6/14). En 1467 Enrique IV concedía a Pontevedra una feria franca de 30 días en torno a la festividad de San Bartolomé (cfr. E. FERNANDEZ VILLAMIL, **Privilegios reales del Museo de Pontevedra**, "El Museo de Pontevedra", I, 1942, pp. 155-158.
- (47) En 1304 el monarca Fernando IV concedió a los arzobispos compostelanos al mitad de los servicios y pedidos reales en los lugares de su arzobispado; en virtud de tal concesión los arzobispos recaudaban en Pontevedra un servicio fijo que montaba 30.000 mrs. anuales (AHPPPO, I-A, Leg. 60/3). Más tarde Alfonso XI les hizo concesión de la mitad de los diezmos de la mar, las alcabalas y alfolí, por cuyo concepto extraían de la villa anualmente otros 25.000 mrs. (cfr. AHDS, F. General, Leg. 43, ff. 100v-101v).
- (48) He aquí la relación de nobles que disfrutaron de juro sobre las rentas reales en Pontevedra, según el **Livro de Cuentas de Galicia** del año 1496 (AGS, Contaduría Mayor de Cuentas, 1ª Epoca, Leg. 71): El conde de Camiña (25.000 mrs.), Doña Inés de Castro (18.000 mrs.), el conde de Monterrei (11.500 mrs.), Francisco de Reinoso (8.000). Entre todas estas casas, la que más influencia proyectó sobre Pontevedra fue la de Soutomayor: Alvaro Páez de Soutomayor tuvo la villa por el rey entre los años 1458-59, y su hermano y sucesor, Pedro Alvarez de Soutomayor, conde de Camiña, señoreó la villa por propia iniciativa entre los años 60 y 70 del siglo XV. Estos aspectos han sido tratados en los trabajos de E. LEIROS, **Don Enrique IV y el arzobispado de Santiago de Compostela**, "Boletín de la Real Academia Gallega", 27, 1956, pp. 183-216, y J. GARCIA ORO, **La nobleza gallega en la Baja Edad Media**, Santiago, 1981, pp. 213 ss.

- (49) En virtud de este mandato, en 1459 Alvar Páez de Soutomayor aparece rigiendo la villa y haciendo tomas de dinero sobre las alcabalas para proveer a su defensa (**Livro do Concello**, ff. 108v-109).
- (50) Sirvan como ejemplos de esta progresiva intervención de los Reyes Católicos en la vida política de la villa, su mediación en el conflicto entre los linajes Ponte y Agulla y el sector de los nuevos regidores sobre la confección de la lista de candidatos para las alcaldías (AGS, RGS, Año 1498, f. 98); o la intervención de los monarcas en el "roído" que se produce entre el regimiento y el asistente arzobispal en 1501 (AGS, Cámara de Castilla, Pueblos, Leg. 15).
- (51) J. M^a MONSALVO, **La sociedad política concejil**, p. 391.